

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103040 2001 00995 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup> como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Archivo 26 Cuaderno 01 Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9417b40d05c4e4933b5a386d4964ab995bde6d32958b657bda68a4b418a004a**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103041201100550 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** ELIZABETH RIVERA RIVERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de entrega de títulos, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que aún no se ha proferido sentencia de distribución en la cual se ordenará la entrega y/o se pondrá a disposición en forma proporcional a cada uno de los demandados la suma que le corresponda, y si bien es cierto el inmueble ya fue entregado al adjudicatario, no obra dentro del expediente folio de matrícula inmobiliaria que permita inferir que el remate se encuentra debidamente registrado.

En ese orden de ideas se requiere a las partes para que alleguen en el menor tiempo posible el folio de matrícula del bien inmueble objeto de división con el correspondiente registro, una vez lo anterior, se procederá de conformidad ( Inc. 6° artículo 411 del Código General del Proceso).

Finalmente el memorialista deberá tener en cuenta el escrito allegado por las demandantes y que obra en el archivo 70 del cuaderno principal, así como el auto calendado 6 de julio de 2022- archivo 78 ibídem.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3162ae0ee1cef303598d336cbd63a3efd5b2609c537675f0501d5924d9514**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103028 2013 00257 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** DELTAGEN S.A.S.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en sentencia del 24 de marzo del 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión del 5 de diciembre de 2019 proferida por esta sede judicial, indicando en el numeral “CUARTO”:  
*“Condenar a la demandante a pagar las costas por ambas instancias y en favor de la convocada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado Sustanciador fija la suma de \$ 1.000.000. Ante el a quo fíjense las de primera instancia y efectúese la correspondiente liquidación”*

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo y toda vez que una vez se recibió el expediente, este Juzgado en auto del 10 de marzo de 2022 procedió conforme a lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se señala como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 mismas que deberán ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2868da018351f35ed57a4fc37013bdbfa42b1b8f208dd30f71534637dec5f45**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103041 2013 00510 00  
**Proceso:** ABREVIADO  
**Demandante:** MARLENY DUQUE CARDONA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup> como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Archivo 12 Cuaderno 01 Digitalizado.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13e6a4f49f2fc2e237eaf8cae9f7429b5a507171f181f115a23deffe26fc95**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103042 2013 00676 00  
**Proceso:** EJECUTIVO ( a continuación de ordinario)  
**Demandante:** GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la litis consorte cuasi necesaria<sup>1</sup>, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-32601** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y no como allí se indicó. En lo demás el auto permanece incólume.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 143 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c9993c44eb92221fe2dd846af9cd1dff7516f3f6599b8117527fad3b3c32d**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2020 00172 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup> como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

En firme el presente proveído, secretaria proceda conforme lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto calendado 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 23 Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivo 19 Cuaderno 1

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a129061c2a41f42eb1fe728e698766366379ce0e61f0777d169ff52f14773c**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2020 00289 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BOSTON AGREX LLC

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del dictamen pericial allegado por el extremo ejecutado y que milita en el archivo 45 del cuaderno principal se corre traslado a las parte por el término de tres (3) días.

De otro lado, secretaria proceda a oficiar a la entidad bancaria Bancolombia conforme lo ordenado en el numeral 4. Oficios- del auto calendado seis (6) de julio de 2022<sup>1</sup>.

A efectos de notificaciones y comunicaciones del ejecutante, téngase en cuenta los correos electrónicos anunciados en el memorial que reposa en el archivo 50 del cuaderno principal.

Frente a la solicitud de interprete para el señor Lawrence Lieberman Representante Legal de Boston Agrex ( demandante), se autoriza, para que en la fecha en la que se señale en oportunidad, él mismo acuda con interprete, en el evento de decidirse por parte del Despacho practicar interrogatorio.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, como apoderado en sustitución del ejecutante BOSTON AGREX LLC en los términos y facultades del poder primigenio otorgado<sup>2</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 44 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 55 Ibídem.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983df062272b8db4504ff0817958c4997619585be16826e63c86853d50bd519**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2020 00393 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** INGRID EMILIA NIETO NAUSA y OTRA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. ÁLVARO ROMERO VARGAS, aceptó el cargo de curador Ad-Litem de los demandados JOSÉ GUSTAVO BELTRÁN BELTRÁN, JORGE LUIS BELTRÁN BELTRÁN, JULIO GUILLERMO BELTRÁN BELTRÁN y CARLOS ALBERTO BELTRÁN BELTRÁN como herederos determinados de POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante y de las PERSONAS INDETERMINADAS<sup>1</sup>, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso ejerciendo el derecho de contradicción de los **herederos indeterminados** de POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ como de las **personas indeterminadas** sin proponer medios exceptivos de alguna naturaleza<sup>2</sup>.

De otro lado, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los demandados JOSÉ GUSTAVO BELTRÁN BELTRÁN, JORGE LUIS BELTRÁN BELTRÁN, JULIO GUILLERMO BELTRÁN BELTRÁN y CARLOS ALBERTO BELTRÁN BELTRÁN como herederos determinados de POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ, no acudió al proceso a ejercer el derecho de contradicción de sus representados.

Toda vez que se procedió a realizar correctamente el emplazamiento de la demandada AURA MARÍA BELTRÁN BELTRÁN<sup>3</sup>, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción, por economía procesal se designa como curador Ad-Litem de la mencionada señora al Dr. ÁLVARO ROMERO VARGAS. Secretaria proceda a enviar comunicación advirtiéndole que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación deberá acudir al proceso a aceptar el cargo para el que fue designado.

---

<sup>1</sup> Archivo 22 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo 25 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Archivo 24 Cuaderno Principal

Finalmente, téngase a las demandas GLADYS ALICIA y GLORIA INÉS BELTRÁN BELTRÁN, notificadas por aviso<sup>4</sup>, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba4b54b4ec9ab603967969873348ca14a832a777b4a9b68cc5fb06823207e9**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Archivo 29 Cuaderno Principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2021 00054 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** PRIMATELA S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup> como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

En firme el presente proveído, secretaria proceda conforme lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendado 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 23 Cuaderno 01 Principal.

<sup>2</sup> Archivo 21 Ibídem

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c213a463a706b741393cc631ba3116dacca5b42d0acb9cf90e1fbb32ceb6**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2021 00214 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup>, se observa que se incurrió en un error en el total de los gastos y las agencias en derecho, pues el total corresponde a la suma de \$12.032.605 y \$12.014.445 como se dijo allí.

Por tanto se rehacen las mismas, quedando en la suma de \$12.032.605, suma a la que se le imparte la aprobación correspondiente.

En firme el presente proveído, secretaria proceda conforme lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendarado 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 28 Cuaderno 01 Principal.

<sup>2</sup> Archivo 27 Ibídem

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba15c8604bf4154248c90ab7c152a77ed435dc8b1d0ab58b9a17e110682e2c**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00239 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** GESTION KAPITAL S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado (*pdf- 37 del cuaderno principal*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el demandado Hernando Fonseca Ruíz coadyuvada por el ejecutante, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia se emitió auto de seguir adelante con la ejecución el pasado 24 de junio de 2022<sup>1</sup>, una vez en firme el presente proveído secretaria proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas e ingrese el expediente al Despacho junto con informe de títulos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 36 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d2d94af58fb85bc6d69ef6270d12ee27a4515293c8d743a89f27793754d294**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 0062600

**Proceso:** SIMULACIÓN

**Demandante:** ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la Póliza Judicial allegada por el apoderado de la parte actora, y previo a resolver sobre la cautela solicitada, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva firmar y/o suscribir por parte del tomador la póliza judicial aportada.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3353e701a207043fdb2a6d186792b65ea4c26bc50c4f9d4299f792c77e9136**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00047 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reanuda el proceso, atendiendo que se culminó el tiempo suspensión de 6 meses pedido por las partes.

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el ejecutado en la cual solicita se proceda a proferir acto administrativo tendiente a que el Banco Agrario de Colombia proceda a devolver las sumas de dinero que le fueron retenidas de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda por valor de \$ 158.359.328.89 más los intereses causados, valor que fue embargado con ocasión a la cautela decretada por esta sede judicial en auto del 4 de marzo de 2022.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]” (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En coherencia con lo anterior, *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

Por ende, las solicitudes que se eleven en ejercicio del derecho constitucional de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de etapas procesales, son improcedentes por cuanto su atención por fuera de los términos preestablecidos derivaría en una vulneración del debido proceso. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“(...) el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*<sup>1</sup> . En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)”*<sup>2</sup> . Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

Ahora bien, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar derechos, y toda vez que en auto del 31 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de William Forero Villamil (*acá peticionario*), a la par se ordenó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, secretaria proceda a elaborar informe de títulos y el evento de encontrarse que se encuentra consignada para el proceso de la referencia la suma que aduce el ejecutante le fue embargada por la entidad Bancaria Davivienda, proceda a elaborar y entregar el correspondiente título judicial.

Para tal efecto se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder en el evento de encontrarse consignada para el proceso de marras la suma que aduce le fue embargada, al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

2 Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 Archivo 20Cuaderno Principal

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cebdf38dcd11c8d222321aa9c9d87d4cd96528c7d581f0e92f666df549db2c**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00063 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** AURA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase a los demandados CARLA PATRICIA BRICEÑO MARTÍNEZ, ANA LEONOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, notificados conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*la secretaria del Despacho envió las correspondientes notificaciones*)<sup>1</sup> quienes dentro de la oportunidad legal no acudieron al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

No se tiene en cuenta las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas DORIS YACIRA BRICEÑO MARTÍNEZ<sup>2</sup> y CLAUDIA CONSTANZA BRICEÑO MARTÍNEZ<sup>3</sup> quienes se encuentran notificadas personalmente<sup>4</sup>, deberán tener en cuenta las memorialistas que estamos frente a un proceso de mayor cuantía por lo tanto debe acudir por conducto de abogado inscrito. ( Decreto 196 de 1971).

La documental que obra en el archivo 17 del cuaderno principal y que da cuenta del fallecimiento de la demandada FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ (*q.e.p.d.*), téngase por agregada al expediente.

De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesor procesal de la causante FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ (*q.e.p.d.*) a su heredero DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO<sup>5</sup>.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por el sucesor procesal DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO, deberá tener en cuenta el memorialista

---

<sup>1</sup> Archivos 12, 15 y 16 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 20 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 21 Ibídem

<sup>4</sup> Archivos 12 y 13 Ibídem

<sup>5</sup> Archivo 19 Cuaderno Principal.

que estamos frente a un proceso de mayor cuantía por lo tanto debe acudir por conducto de abogado inscrito. ( Decreto 196 de 1971).

Frente a la notificación de la demandada MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ de DELGADO no se tendrá tenida en cuenta, nótese que la misma fue elaborada como si se tratara de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, cuando al haber sido enviada en físico lo dable era realizarla conforme el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, la interesada proceda de conformidad.

Se requiere a la apoderada de la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación de las demandadas MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ de DELGADO y LILIA TERESA RODRÍGUEZ DE DELGADO, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a la par informe a esta sede judicial si se conoce de otros herederos de la causante FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ y si se ha iniciado juicio de sucesión.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ee80dd05aa95fd79250a8431e3338f99f1b26ce40335c071659199700f6bf**  
Documento generado en 29/11/2022 08:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2022 00216 00  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La documental que obra en el archivo 10 del cuaderno principal y que da cuenta del fallecimiento del demandante JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO (*q.e.p.d.*), téngase por agregada al expediente.

De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesores procesal del causante JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO (*q.e.p.d.*) a sus herederos ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA, CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA, LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA e IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. MELISSA LEÓN SANTOFIMIO como apoderada de los sucesores procesales CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA, LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA e IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA en los términos y facultades del poder primigenio otorgado<sup>1</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 11 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238151ab33b4cee87d694a5518b677d0e22da7c3c7f2ce186657ad75414ce702**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 1995 00138 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones dentro del trámite, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia dieciséis (16) de agosto de 2022 declaró bien denegadas las apelaciones interpuestas contra el auto de veintiocho (28) de julio de 2021 proferido por esta sede judicial, el cual, rechazó por improcedentes los medios de impugnación formulados frente al proveído de nueve (9) de abril de 2021.
2. Extiende el apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. una nueva solicitud fundada en los recurrente argumentos bastamente resueltos por este Despacho (*30.MemorialDr.RafaelPuerto.pdf*), por lo tanto, se le reitera lo dispuesto en auto del ocho (08) de marzo de 2022: *“deberá estarse a lo expuesto en auto de la misma fecha en el cual se resuelve dos recursos de reposición y en subsidio impetrados. El abogado deberá tener en cuenta que las irregularidades que pone de presente ya fueron estudiadas en primera y segunda instancia, en las cuales actuó la abogada a la que sustituye, lo anterior a efectos de que no eleve solicitudes improcedentes.”*
3. Se señala la hora de las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.), del día diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 156-21375, 156-1444, 156-1347, 156-1349, y 156-21386.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo dado a cada inmueble, previa consignación para hacer postura del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031051 del Banco

Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Circuito de Bogotá.

Los interesados deberán allegar sus posturas para la diligencia al correo electrónico [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 451 del Código General del Proceso, indicando nombres completos, número de documento de identificación, celular, correo electrónico, y la indicación de los bienes debidamente individualizados por los cuales pretende hacer postura, expresando de manera clara y unívoca la cuantía individualizada por cada bien, en archivo PDF protegido con contraseña, la cual deberán indicar al momento que se le requiera durante la diligencia. Las posturas podrán presentarse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia «C.G.P., art. 451 y 452», indicando en el asunto del correo electrónico la palabra «POSTURA REMATE» y la radicación del proceso.

Las instrucciones para llevar a cabo la diligencia se encuentran en el apartado de remates del micrositio<sup>1</sup>. El link de acceso a la diligencia se enviará con antelación al correo electrónico indicado en la postura de remate presentada.

El link de acceso al expediente digitalizado es: <https://bit.ly/001-1995-00138>

La parte interesada deberá realizar las publicaciones en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de licitación, como en periódico El Espectador, La República o El Tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso. Igualmente deberá realizarse la publicación en el micrositio del Juzgado.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. La parte interesada deberá allegar el cumplimiento de este requisito para que obre en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota/96>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b8569f08e0620aa90956500716d32cbfdf733a811714efef66589c05a7017**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 1995 00138 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, el Despacho dispuso reponer el auto del calendado ocho (8) de marzo de 2022, distinguido con la numeración 2/4 por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, y en su lugar, ordenar el traslado de las liquidaciones de crédito que militan en los documentos 24, 27 y 28 de la carpeta digital 02 Cuaderno de medidas cautelares conforme el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior traslado, a las actualizaciones de los créditos aportados y vistos en documentos 24, 27 y 28 de la carpeta digital “02CuadernoMedidasCautelares”, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso se les imparte aprobación, de la siguiente manera:

La liquidación de crédito de la ejecución que inició la CAJA POPULAR COOPERATIVA en contra de CAFETUCHO LTDA y GILBERTO ZAPATA JARAMILLO; se aprueba en la suma de **NUEVE MIL UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.001'799.503,12)**.

La liquidación de la ejecución seguida por JAIRO GAVIRIA EJIA, HÉCTOR GAVIRIA MEJÍA y GILBERTO GAVIRIA MEJIA en contra de CAFETUCHO LTDA y GILBERTO ZAPATA JARAMILLO, se aprueba por valor de **MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.379'338.718,16)**.

Por otra parte, la actualización de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante TRACTOCHEVROLET LTDA., se aprueba en la suma de **VEINTIUNMIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$21.316'099.360,90)**.

Finalmente, la actualización de la liquidación de crédito de la ejecución de MUNDIAL DE COBRANZAS cesionaria de CREDISOCIAL CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA., se aprueba en la suma de **CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.124'709.893,96).**

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a0ece1767d73f880d02e2fec4a5906810c87c5e4d4f18830504e021dd83f3**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 2014 00598 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ANGEL ALBERTO CHARRY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, el Despacho DISPONE:

- Téngase en cuenta que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, a través de su liquidador, dio respuesta al oficio 20–0187 de fecha 6 de marzo de 2020 remitido en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia del 14 de febrero de 2020 (15RespuestaActivos.pdf).

En observancia del inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, la información allegada se pone en conocimiento de las partes para las manifestaciones que encuentren pertinentes.

- Téngase en cuenta que el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dio respuesta al oficio 20–0186 de fecha 6 de marzo de 2020 remitido en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia del 14 de febrero de 2020 (19Dilig.SecuestroJz.37C.Cto.pdf).

En observancia del inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, la información allegada se pone en conocimiento de las partes para las manifestaciones que encuentren pertinentes.

- No se accede a la solicitud elevada por el Dr. FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, toda vez que no es la oportunidad procesal para solicitar ni decretar pruebas. El Apoderado debe atender que su poderdante venía siendo representada por curador ad litem quien dentro del término del traslado manifestó adherirse a las pruebas allegadas por el extremo actor y las que de oficio llegaron a ser decretadas, por lo

cual, su comparecencia al trámite exigía tomar el proceso en el estado en que se encontraba. (17SolicitudDecretaryPracticarDocumento.pdf)

- Ahora, atendiendo que con la información remitida por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. y el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas, habiéndose surtido toda la ritualidad procesal dentro del presente asunto, se señala la hora de **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m) del día diecisiete (17) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)** a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed527816491a13a5d08ac90eb991ced93913e3dab02741a14d278440fa8124**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2014 00469 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- Téngase en cuenta que el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, recibida la comunicación enviada por este Despacho el 04 de octubre de 2022, procedió a contestar la demanda en calidad de curador Ad Litem del demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO dentro del término concedido en auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), sin proponer medios exceptivos (*48ContestaciónDemanda.pdf*).
- Atendiendo que el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO ha cumplido con la gestión encomendada dentro del trámite de la referencia, contestando la demanda en su calidad de curador ad litem de MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se tasan los gastos de su gestión en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que deberán ser pagados por la parte demandante.
- Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de agosto de 2019 (*Pág. 198 del 01CuadernoDigitalizado*), se encuentra debidamente conformado el contradictorio y se ha comunicado la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso y las mismas han allegado sus manifestaciones, y como quiera que, como se advirtió en el precitado auto, las pruebas decretadas y practicadas conservaron su validez conforme se indica en el artículo 138 ibídem, se señala la hora de **las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.) del día diecisiete (17) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a

efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcecd72132c94819b955a816d853ac9efa592198b6ecc8a3414f0c86134587**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110014003058 2017 01606 00  
**Asunto:** APELACIÓN SENTENCIA  
**Demandante:** MAGDA ANGELICA GUEVARA BLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, MAGDA ANGELICA GUEVARA BLANCO, (*07RecursoReposicion.pdf*), contra providencia calendada nueve (09) de junio de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del diez (10) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala el apelante que en el auto atacado se dispuso que el término para sustentar el recurso corrió desde “el 24 de mayo de 2022 hasta el 27 de mayo de la misma anualidad”, lo que significa que solo se otorgó 3 días para sustentar la alzada, cuando el término debió ser de 5 días.

Por otro lado, sostiene el apoderado que el recurso se sustentó en primera instancia.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se otorgue le término de cinco (5) para sustentar la apelación, o en su defecto, se corra traslado de la sustentación que fuere hecha en primera instancia.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que

hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Versa el presente recurso contra el auto que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Que en materia de apelación de sentencia, señala el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (subrayado propio)*

(...)”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (art. 12 de la Ley 2213 de 2022), establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

*el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (subrayado propio)

(...)"

Con total apego a la normatividad citada, deberá este juzgado mantener la decisión adoptada en la providencia del nueve (09) de junio de 2022, por lo siguiente:

- Si bien es cierto que la providencia atacada se incurre en un yerro al señalar que el término para sustentar el recurso corrió desde el 24 de mayo de 2022 al 27 de mayo de la misma anualidad, dicho yerro es un error de los que se enmarca en los señalados en el artículo 286 del Código General del Proceso, y no representa una vulneración al debido proceso ni a la correcta oportunidad procesal que ostentaba el apelante para sustentar el recurso.

Nótese que el término que se concedió para sustentar el recurso de apelación se otorgó mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de 2022, en la que se dispuso claramente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación."*

Ahora, el auto que resolvió declarar desierto el recurso se profirió el nueve (09) de junio de 2022, ampliamente vencido el término de cinco días con los que contaba el apelante para cumplir con la carga señalada.

Que el error de digitación en que incurre la providencia del nueve (09) de junio de 2022, ni siquiera recae sobre la fecha límite, pues efectivamente corresponde al 27 de mayo de 2022, y no al 31 de mayo como señala el recurrente; el error recae sobre la fecha de inicio, pues el auto del diecinueve (19) de mayo de 2022 se notificó en el Estado Electrónico No. 29 del 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el término corría desde el 23 de mayo y no desde el 24 como quedó consignado en la providencia atacada.

Lo cierto es que, no es posible avizorar una "vulneración a la oportunidad procesal para sustentar el recurso" cuando en el auto diecinueve (19) de mayo de 2022, se concedió el término legal de cinco días para tal fin, y superado ampliamente, mediante providencia (09) de junio de 2022 se declara desierto, sin que a la fecha

en que se profiere este último auto el apelante hubiera cumplido con la sustentación.

- Frente a la sustentación que asegura haber realizado en primera instancia, debe advertirse que verificado el trámite allegado a esta sede judicial para resolver lo correspondiente, no reposa sustentación del recurso en los términos que exige el artículo 322 del Código General del proceso, y dicha manifestación corresponde solamente a los reparos concretos a la decisión que debían ser luego sustentados con suficiencia en segunda instancia.

Que la consecuencia procesal establecida tanto en el artículo 322 del Código General del Proceso, como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ante la omisión en que incurre el apelante al no sustentar la alzada una vez admitido el recurso, corresponde a declarar desierta la apelación.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del ejecutado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha del nueve (09) de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRREGIR** el error en que se incurrió en la providencia del nueve (09) de junio de 2022, indicando que la fecha señalada en el inciso tercero del proveído corresponde al 23 de mayo de 2022 y no al 24 de mayo como quedó consignado allí. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad con lo señalado en auto del nueve (09) de junio de 2022

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236cff77ad3f1ecfd2e98474348c70164ece02dccc01df4d11075fb7ba62dd6**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2012 00309 00**

**Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO**

**Demandado: JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuestos por la parte demandante (*Documento "13RecursoReposicion"*), contra providencia del 22 de junio de 2022 (*Documento "12Auto20220623"*).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque el auto impugnado con sustento en que el demandado consignó fuera de término el valor en ejercicio del Derecho de Compra del inmueble objeto de proceso, para lo cual procedió a hacer un recuento de toda la actuación.

### CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se procede a revisar la actuación:

- Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 (*Documento "06Auto20211119"*), se ordenó a la parte demandante estarse a lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ y se ordenó oficiar al JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- Seguidamente, el abogado LUIS CARLOS LARGO VARGAS quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 26 de noviembre de 2021, solicitó la aclaración del auto del 19 de noviembre de 2021, en el sentido de que se resuelva la solicitud de imponer la sanción de que trata el inciso 3° del artículo 474 del Código General del Proceso (*Documento "07SolicitudAclaracionAuto"*).
- En consecuencia, se expidió el proveído del 22 de junio de 2022 (*Documento "12Auto20220623"*) en el que no se accedió a la solicitud de aclaración, por ser extemporánea y se le advirtió que, en autos del 17 de noviembre de 2020 y 21 de mayo de 2021, se resolvió frente al derecho de compra que en oportunidad ejerció el comunero demandado.

Bajo lo anterior, se procedió a revisar los autos del 17 de noviembre de 2020 (*Pág. 371 a 372 del documento 01CuadernoPrincipal*) y el proveído del 21 de mayo de 2021 (*Pág. 377 a 378 del documento 01CuadernoPrincipal*) y encuentra el Juzgado que en ninguno de los dos autos

se resolvió sobre la opción de compra conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 414 del Código General del Proceso, pues en el último auto en mención, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., indicó “*Por lo anterior, previo a resolver sobre la opción de compra [...] se **ORDENA: PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días informen a este Despacho si in efecto se ha consignado para esas Unidades Judiciales el depósito judicial a que se ha hecho referencia en este proveído [...]*”.

Es decir, que una vez se obtuviera respuesta a las comunicaciones ordenadas, se entraría a resolver sobre la opción de compra ejercida por la parte demandada el 28 de febrero de 2020 (Fls. 154 – Pág. 307 del documento 01CuadernoPrincipal), requerimiento que fue contestado por el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el tres (3) de mayo de 2022 (Documento “09RtaJz40Ccto”) en donde dicho Juzgado hace conversión de depósito judicial por la suma de \$425'000.000, cuya fecha de elaboración data del 15 de octubre de 2020, constituido por el demandado JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO.

En consecuencia, lo procedente era que el Juzgado resolviera sobre la opción de compra ejercida por el demandado.

En tal sentido, se revocará el párrafo 2° del auto del 22 de junio de 2022, y en proveído separado se resolverá sobre la opción de compra del demandado, esto es si se acepta y dicta la consecuente sentencia o se sanciona al demandado.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el párrafo 2° del auto del 22 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** en proveído separado resolverá el Juzgado sobre la opción de compra que ejerció el demandado JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, conforme lo expuesto en este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab45b5ccede64a37f6cea4a22def0203e3b183e217ae60b5ada94a77f45ad5**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00282 00**

**Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO**

**Demandado: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

El demandado otorgo poder a la abogada GLORIA PATRICIA ROMERO ESCUDERO, a quien se le reconoce personería como quiera que no registra antecedentes disciplinarios, para los fines y efectos del poder conferido, quien presentó liquidación del crédito para que se disponga entrega de dineros en atención a los embargos materializados. (24ActualizLiquidacionCredito-Poder)

Ahora, como quiera que las liquidaciones de crédito obrantes en el expediente se les corrió traslado mediante fijación en lista del 29 de junio de 2022, procederá el Despacho a resolver las objeciones presentadas, vistas en los documentos “23LiquidacionDeCredito”, presentada por la parte demandante y “24ActualizLiquidacionCredito-Poder” allegada por la parte demandada, última que fue objetada por la parte actora (ver documentos “26MemorialObjecionLiquidacion” y “27MemorialObjecionLiquidacion”).

Para resolver se tiene que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 26 de enero de 2022 (documento “11Auto20220126”), por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$150'212.000,00)**, moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, **desde el cinco (5) de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.**
3. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$66'540.413,00)**, por concepto de IVA incorporado en la factura objeto de ejecución”

Posteriormente, mediante proveído del 22 de abril de 2022 (Documento “21Auto20220422”), se corrigió el mandamiento de pago en el numeral 2° en el sentido de indicar que “se libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el cinco (5) de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y no como allí se indicó”.

Así las cosas, las objeciones presentadas deberá fundarse en el mandamiento de pago y debe ser relativa al estado de cuenta y estar sustentada debidamente en liquidación de crédito alternativa de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandado, encuentra el Despacho que los intereses de mora fueron liquidados desde el cinco (5) de enero de 2022, lo que no guarda coherencia con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues como se indicó, los intereses de mora se causan desde el cinco (5) de febrero de 2020, lo que claramente afecta el estado de cuenta de la obligación que aquí se ejecuta, motivo por el cual se declarará probada la objeción formulada por la parte demandante.

Ahora, si bien la parte ejecutante allegó junto con la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada una liquidación de crédito alternativa, encuentra el Juzgado que esta no indica la tasa efectiva anual y mensual de los intereses que se liquidan y solo totaliza los días de mora, motivo por el cual tampoco se le imparte aprobación y procede el Despacho a realizar la liquidación de crédito para impartir aprobación a la misma, así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
5-feb.-20 al 29-feb.-20	0,87	28,59%	2,12%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.759.895,15
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.169.473,20
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.124.409,60
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.049.303,60
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.034.282,40
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.034.282,40
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.064.324,80
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.079.346,00
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.034.282,40
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.004.240,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.944.155,20
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.914.112,80
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.959.176,40
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.929.134,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.914.112,80
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.899.091,60
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.899.091,60
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.899.091,60
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.914.112,80
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.899.091,60
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.884.070,40
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.914.112,80
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.944.155,20
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 150.212.000,00	\$ 2.974.197,60
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.064.324,80
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.094.367,20
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.184.494,40
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.274.621,60
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 150.212.000,00	\$ 3.379.770,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 87.239.123,95</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 150.212.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 237.451.123,95</b>
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO</b>				

Así las cosas, se tiene como saldo de capital insoluto la suma de **\$150'212.000,00**, como intereses de mora liquidados desde el cinco (5) de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, data para la cual se presentó la objeción a la liquidación de crédito, la suma de **\$87'239.123,95**, más el valor del IVA por el cual se libró mandamiento de pago por la suma de **\$66'540.413**, por lo que se tiene como total de la liquidación del crédito la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$303'991.536,95)**, suma en la cual se aprueba la liquidación de crédito.

Bajo lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación de crédito presentada por la demandada CONSULTORES INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho en la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS**

**TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$303'991.536,95),**  
conforme lo expuesto en este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**½**

Carb. A. Simões P.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba11b23296f0dbf52d0e08036296b1aa5a30558e4e0928fa0e076f6ff65d95**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00282 00**

**Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO**

**Demandado: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

No se accede a la solicitud de entrega de títulos elevada por el representante legal del CONSORCIO SUBA 2018 (*Documento "29SolicitaTítulos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), por las razones que se pasan a exponer:

1. Revisada la actuación de las medidas cautelares, se tiene que en una primera respuesta del BANCO BBVA COLOMBIA (*Documento "07RtaBbva" de la carpeta 02MedidasCautelares*), indicó que el ejecutado CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., se encontraba vinculado con el bajo a través de cuantas corriente o ahorros que no tienen saldos pero que se pueden afectar con embargos, cuales son:
  1. 001307240200620141
  2. 001307240100021761
  3. 001307240100021753
2. Posteriormente, la misma entidad financiera, el 18 de febrero de 2022 informó que se procedió a embargar dineros depositados a nombre de la ejecutada por valor de **\$157'614.710,85**, por concepto de las cuentas corrientes Nros. 0100021761 y 0100021753. (*Documento "10RtaBancoBbva" de la carpeta 02MedidasCautelares*).
3. El segundo embargo de dineros aplicado por la referida entidad financiera, se comunicó al juzgado el 30 de marzo de 2022, por valor de **\$167'585.289,15**, dinero depositado a nombre de la ejecutada y por concepto de la cuenta corriente 0100021753. (*Documento "28Rta.Bbva" de la carpeta 02MedidasCautelares*)

Así las cosas, se evidencia que las cuentas afectadas con la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado corresponden como titular el ejecutado CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., pues de la certificación expedida por el BBVA COLOMBIA y aportada por el peticionario (*Pág. 12 del documento "29SolicitaTitulos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se dilucida que el embargo de dineros no corresponde a la cuenta corriente 0724021753, sino a las cuentas corrientes 0100021761 y 0100021753, de las cuales es titular el aquí ejecutado como lo señaló la entidad financiera en cada una de sus comunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bedb549b80ab769b41aa528cd36b50004dd863f809be2223df51a14cb37597**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103041 2004 00013 00**  
**Demandante: EDUARDO CASTRO RAMOS Y OTROS**  
**Demandado: CONSUELO PINZÓN DE CASTRO**

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento "23IngresoDespacho" del 01CuadernoPrincipal*), se DISPONE:

1. Señalar la hora de las **ocho de la mañana (08.00 a.m.)**, del día **diecisiete (17)**, del **mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el microsítio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164053d701fb1572567c5388b917b03bfd35e51ed47e06f9ab4c244c01c163f**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2020 00050 00**

**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

**Demandado: GUSTAVO ANDRÉS MUNERA YASNÓ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada (*Documento "132RecursoReposición" y "134RecursoDeReposición"*) en contra de los dos autos del 21 de octubre de 2022 (*Documento "130Auto21102022" y 131Auto21102022*).

El primero de los autos citados, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del incidente formulado por los señores MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA.

En contra del segundo proveído, la censura se dirige en contra de la decisión adoptada en el último párrafo, en donde se 1) ordenó al aquí recurrente estarse a lo dispuesto en el auto en el que se ordenó correr traslado del incidente formulado por los opositores y 2) la negativa del juzgado de imponer la sanción solicitada por el aquí recurrente, con sustento en que el incidente fue radicado con anterioridad al 18 de enero de 2022, data en la que se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque el auto impugnado con sustento en que el incidente respecto del cual se corrió traslado, fue formulado de manera extemporánea, en atención a que el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece que el opositor a la entrega del inmueble expropiado, dispone del término de 10 días, contados a partir de la terminación de la diligencia para formular el incidente respectivo, diligencia que finalizó el 13 de julio de 2022 y la radicación del incidente data del 27 de octubre de 2021, esto es antes de que comenzará a correr el término, por tanto es extemporáneo.

Los anteriores argumentos se reiteran en el segundo recurso en contra del literal i) del último párrafo del segundo auto del 21 de octubre de 2022 y lo tocante a la negativa de imposición de sanción a la apoderada de los incidentantes por no haber enviado electrónicamente el incidente al apoderado de la parte demandada, sostuvo que la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DÍAZ, incumplió sus deberes profesionales y hay deslealtad procesal lo que se configura en lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

### **CONSIDERACIONES**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En primer lugar, se resolverá el recurso de reposición formulado en contra del auto del 21 de octubre de 2021 (*Documento "132RecursoReposición"*) en el cual se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del incidente formulado por los señores MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA.

Sobre los términos procesales, se ha señalado que estos constituyen el momento o la oportunidad que la ley, el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia (Sentencia T-546 de 1995), de allí que el Código General del Proceso establezca en el artículo 117 que los términos son perentorios e improrrogables, por lo que el transcurso de este extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras se encontraba vigente.

Por tanto, las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley.

Lo anterior quiere decir que cuando el término expira o vence, la sanción que se impone a la parte o interviniente, es que su solicitud no será resuelta ni tenida en cuenta dentro del trámite y también las demás sanciones que establezca el Código General del Proceso por la inobservancia del término procesal.

Entonces, en el presente caso, se tiene que la apoderada judicial de los señores MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA, formularon oposición a la diligencia de entrega del inmueble expropiado en la diligencia del 12 de octubre de 2021, en la que se indicó a dichos intervinientes que dentro de los 10 días siguientes a la terminación de la diligencia podrían promover el incidente ante el Juzgado (*Documento 059ActaAudiencia*) y si bien la diligencia de entrega se suspendió y se finalizó solo hasta el 13 de julio de 2022 (*ver auto "101Auto29032022" y acta de diligencia "115ActaDiligenciaEntrega"*), los opositores radicaron el incidente el 27 de octubre de 2021, esto es 10 días siguientes a la finalización de la diligencia del 12 de octubre de 2021 (*Documentos "01IncidenteRegulacionPerjuicios y 02CorreoRemisionIncidenteRegulacion" de la carpeta 03IncidenteRegulacionPerjuicios*).

Respecto de dicho incidente radicado el 27 de octubre de 2021, el Juzgado profirió auto del 17 de noviembre de 2021 en el que se resolvió "*La solicitud que antecede formulada por la apoderada judicial de los señores MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA GUZMAN y CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ, **se le dará el trámite correspondiente una vez se agote la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso***", decisión que obedeció a que el incidente formulado por los opositores era pre temporáneo y por ende se les indicó que se le daría el trámite respectivo una vez se agotará la diligencia de entrega, decisión que quedo en firme y no fue censurada por ninguna de las partes.

Adicionalmente, no puede pretender el abogado de la parte demandada, que no se le imparta trámite a un incidente radicado antes de tiempo, pues la extemporaneidad de una actuación se predica de aquella que se surte una vez a fenecido, vencido el término establecido por la ley o el juez para llevarla a cabo, lo que no se configura en el presente asunto, pues como se dijo, la actuación fue antes de tiempo.

De hacer lo contrario, es decir tener por extemporánea una actuación surtida antes de tiempo, sería acoger un formalismo procesal riguroso y por ende sacrificar el derecho sustancial y desconocería la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 11 del Código General del Proceso).

En consecuencia, como el incidente de los opositores no fue radicado extemporáneo, el auto del 21 de octubre de 2022 no se revocará.

En lo tocante a la imposición de la sanción a la abogada de los opositores por no haber remitido correo electrónico con el incidente de regulación de perjuicios al aquí recurrente conforme lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Al respecto, solamente se indica al abogado que en el proceso tal actuación no ha conllevado la vulneración del debido proceso ni derecho de defensa aunado a que al profesional del derecho JUAN DAVID GIRMALDO MARTÍNEZ, se le reconoció personería adjetiva el 18 de enero de 2022 (*Auto 1 de la diligencia del 18 de enero de 2022 – documento “080ActaAudiencia20220118”*) y el incidente, como se indicó en párrafo que antecede, se radicó el 27 de octubre de 2021, data para la cual no estaba actuando el abogado y por otro lado, la parte que aquí representa, nada había señalado al respecto.

En consecuencia, no se revocará la decisión recurrida, no obstante se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que en lo sucesivo remitan a la contraparte copia de los memoriales radicados al proceso, a la dirección electrónica informada por estos, so pena de imponer la sanción establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**RIMERO: NO REVOCAR** los autos del 21 de octubre de 2022 (*Documento “130Auto21102022” y 131Auto21102022*).

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en lo sucesivo remitan a la contraparte copia de los memoriales radicados al proceso, a la dirección electrónica informada por estos, so pena de imponer la sanción establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término concedido en auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “130Auto21102022”*)

**CUARTO:** La solicitud de pago de indemnización elevada por el apoderado judicial del demandado “*Documento 133SolicitudPagoIndeminización*”, se resolverá una vez se agote el trámite del incidente formulado por los opositores, conforme lo normado en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924667215fedd9107ba290a5c242a91a4c030ec8a13a88a089822c5ec6be7ccc**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2020 00265 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: LAZOS S.A Y OTROS

Revisada la actuación, el Juzgado DISPONE:

1. No se tiene en cuenta, por extemporáneo, el pronunciamiento de la parte demandante sobre el avalúo aportado por el extremo demandante (*Documento "37PronunciamientoAvaluo" de la carpeta 02ActuacionJuz51CctoBta*).
2. Se agrega al expediente la constancia de pago de gastos de curaduría fijados en auto del 24 de junio de 2022 (*Documento "35Auto20220628"*) y sufragados por el extremo actor.
3. Se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día once (11), del mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3413a909b7f2e3cfe7844fa317a98812a8000c65a55d96378dddad54e3ce9**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00541 00**

**Demandante: VICTOR MONFA Y OTROS**

**Demandado: ÁLVARO GALLEGO OJEDA Y OTROS**

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la aclaración de los hechos de la demanda que hace la parte ejecutante en escrito visto en archivo “14AclaraciónDemanda”, por lo que dicha aclaración y este auto deberá ser notificada a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago y como allí se indicó.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, inscribió el embargo ordenado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 166-6484 en la anotación Nro. 20 (*Documento “13OripInscribeMedida”*).

Por lo anterior, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 166-6484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca.

Para la práctica de la medida cautelar ordenada, se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro del embargo y demás documentos que el demandante considere necesarios.

Como quiera que a la luz de lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, no es necesaria la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien embargo y objeto de garantía real, para ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguiente a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a44006e6a9e7895b958f23a41bd6b75fb22401ca0e2f53414d960b82908b2**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00553 00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: C.O PARKLANE S.A.S. Y OTRO**

No se accede a la solicitud de dictar sentencia (*Documento "19CumplimientoAuto" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), toda vez que la parte actora no ha acreditado haber notificado en legal forma el mandamiento de pago a la parte ejecutada, toda vez que, se repita como se indicó en auto del dos (2) de marzo de 2022 (*Documento "14Auto20220302"*), junto con la constancia de notificación electrónica (*Documento "11Const.NotificacionySolic.Sentencia"*) no hay constancia de haberse enviado a los ejecutados en el acto de notificación el auto que inadmitió y el escrito de subsanación de la demanda. Téngase en cuenta que la subsanación de la demanda versó sobre el acápite de pretensiones del libelo genitor, por tanto, es un documento fundamental en el acto de notificación a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la documental echada de menos en la notificación o proceda a notificar en debida forma a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558aa5873fa2d01cd4c5f471542d57298d56265d30c73f4c7f50fa0644dc51e**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00625 00**  
**Demandante: ALVARO JAVIER GUERRA RUÍZ**  
**Demandado: CLINIA JUAN N CORPAS**

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "16Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, además que proviene del correo electrónico del demandante quien actúa en causa propia, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2021 00625 de ÁLVARO JAVIER GUERRA RUÍZ contra CLINICA JUAN N CORPAS, por **pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago de esta.
4. No condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e3508465afc2422c72d845a79745f87179e9130223a91f8a64a36b3a3bfc1**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00023 00**  
**Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
**Demandado: CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ**

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "17Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2022 00023 00 de SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ contra CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ, por **pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago de esta.
4. No condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087033ea545a0f5511412a120a21d3a039124f3d084c8b16ba9ace3a2b2bbac8**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00040 00**

**Demandante: JESUS ARTURO PATIÑO**

**Demandado: RAMIRO MERCHAN POVEDA**

Vistas las solicitudes obrantes en documentos “12Solic.TerminacionProceso” y “13SolicitudAclaración”, en atención a que ni siquiera se había admitido la demanda por encontrarse en etapa de subsanación, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52b63f521a82f6f18455eb1f6b330f3281e8d8077b47286b732f5e6d998e01**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Resolución de Contrato No. 110013103051 2022 00304 00**

**Demandante: MARIELA JAIME BETANCOURT**

**Demandado: NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ**

Revisada la actuación, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase por notificado al demandado NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ del auto admisorio de la demanda del 29 de junio de 2022, personalmente bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "05SoporteNoticiacionDdo"*), el siete (7) de julio de 2022, quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de la demanda.

Se reconoce personería al abogado ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandado, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

2. Visto el escrito de contestación de demanda, se vislumbra que el demandado no remitió al correo electrónico de la parte actora la contestación de demanda, tampoco obra constancia en el expediente ni en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de haberse corrido por secretaría el traslado de la contestación de demanda conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, no obstante la parte actora recorrió el traslado de la contestación de demanda y del juramento estimatorio, por lo que se tendrá por surtida dicha etapa procesal
3. Por lo anterior, se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 P.M.), del día once (11), del mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)** para

llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03da4d498116b71a6dac797972074c6d15ab46fd285bdead6e688c4a2b18366**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2012 00309 00**

**Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO**

**Demandado: JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**

Conforme lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en auto del 21 de mayo de 2021 (*Pág. 377 a 378 del documento 01CuadernoPrincipal*), procede el Despacho a dictar sentencia de adjudicación del derecho del comprador, por estar la actuación dentro de los términos de que trata el artículo 414 del Código General del Proceso, antes 474 del Código de Procedimiento Civil.

#### ANTECEDENTES

La señora SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra el señor JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, para que previo los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Bosques de Torca, distinguido con los números 245 – 60 de la carrera 7ª, casa 26 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416

Seguido el trámite procesal, se profirió auto de división el 12 de noviembre de 2019 (*Fls. 140 a 144 – Pág. 277 a 285 del documento 01CuadernoPrincipal*), providencia que fue confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído del 26 de mayo de 2020 (*Fls. 4 a 7 – Pág. 10 a 16 del documento 01CuadernoTribunal de la carpeta 05CuadernoTribunal*), respecto del cual se profirió auto de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso el 17 de noviembre de 2020 (*Fls. 11 – Pág. 24 del documento 01CuadernoTribunal de la carpeta 05CuadernoTribunal*).

El demandado JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, ejerció en término el derecho de compra del inmueble objeto de proceso divisorio, conforme lo establecido en el artículo 414 del Código General del Proceso y con sustento en las consideraciones que se harán en el presente auto.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso sub examine y se encuentran agotadas las etapas procesales establecida para este tipo de asuntos en los artículos 467 a 471 del Código de Procedimiento Civil.

Es ampliamente conocido que nadie está obligado a permanecer en indivisión, pues así lo preceptúa el Código Civil en su artículo 1374:

*“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”*

De la documental aportada al proceso, no encuentra el Despacho reparo alguno ni estipulación por las partes que indique la existencia de pacto de indivisión del inmueble.

Ahora bien, del artículo 2334 del Código Civil subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, se colige que el comunero tiene el derecho de solicitarle al administrador de justicia ponga fin a la comunidad, bien sea por división material o mediante la venta en pública subasta para la distribución del producto previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cuales son que se verifique la entrega del bien rematado al adjudicatario y que el remate se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Ahora bien, establece el artículo 414 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

*El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

*Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”*

Así las cosas, se tiene que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., dictó auto de división el 12 de noviembre de 2019 (Fls. 140 a 144 – Pág. 277 a 285 del documento 01CuadernoPrincipal), respecto del cual se concedió recurso de alzada en el efecto devolutivo mediante proveído del 24 de febrero de 2020 (Fls. 150 a 151– Pág. 297 a 299 del documento 01CuadernoPrincipal).

Lo anterior, quiere decir que se continuará el curso del proceso en lo que no dependa necesariamente de la providencia apelada, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que el término para ejercer el derecho de opción de compra, correría una vez se resolviera la alzada formulada en contra del auto que decretó la división del inmueble objeto de proceso.

En tal sentido, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (*Fls. 11 – Pág. 24 del documento 01CuadernoTribunal de la carpeta 05CuadernoTribunal*), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en proveído del 26 de mayo de 2020, en el que se modificó el auto de división del 12 de noviembre de 2019 (*Fls. 4 a 7 – Pág. 10 a 16 del documento 01CuadernoTribunal de la carpeta 05CuadernoTribunal*)

Por lo que el demandado tenía hasta el 26 de noviembre de 2020, para hacer uso del derecho de compra, quien la ejerció de manera pretemporanea mediante memorial del 28 de febrero de 2020 (*Fls. 154 – Pág. 307 del documento 01CuadernoPrincipal*).

Por tanto y como quiera que el auto que ordenó la división se encontraba en apelación, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO, mediante auto del 11 de marzo de 2020, indicó que: *“téngase en cuenta que el comunero demandado manifestó que hará uso del derecho de compra consagrado en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil”*, sin que le diera término para consignar la suma correspondiente, pues solo se hizo el anuncio de dicha solicitud, para ser resuelta una vez en firme el auto que ordenó la división del inmueble.

Lo anterior, guarda coherencia con lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2020 (*Pág. 371 a 372 del documento 01CuadernoPrincipal*), en el que se dispuso, que ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, se decidiría sobre la solicitud del derecho de compra, respecto de la cual se allegó copia de consignación.

Entonces, vista así las cosas, encuentra el Juzgado que en ningún momento el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., determinó el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que ha de comprarlo el aquí demandado y por ende tampoco se dio término para la consignación del precio del derecho, pues como se indicó, el auto que ordenó la venta del inmueble objeto de división, no se encontraba en firme por haber sido apelado por las dos partes en litigio, por lo que el ejercicio del derecho de compra se hizo en término por la parte demandada.

Ahora, en cuenta al precio del derecho de cada comunero, procede el Despacho a determinarlo:

Se tiene que mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (*Fls. 140 a 144 – Pág. 277 a 285 del documento 01CuadernoPrincipal*), se estableció que la demandante SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO y el demandado JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, tienen cada uno el 50% de la propiedad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416, conforme lo estipulado por las partes en Escritura Pública Nro. 2.477 del 20 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C.

En el mismo auto se determinó que el precio del inmueble objeto de proceso divisorio asciende al valor de **\$884'980.000,00**, lo que quiere decir que el derecho de cada comunero tiene un valor de **\$442'490.000,00**.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 26 de mayo de 2020, en el que se modificó el auto de división del 12 de noviembre de 2019 (*Fls. 4 a 7 – Pág. 10 a 16 del documento 01CuadernoTribunal de la carpeta 05CuadernoTribunal*), resolvió “reconocer la existencia de mejoras, efectuadas por el demandado, en monto de \$12’732.480.00 **de los cuales, a la parte demandante le corresponde pagar el 50%, esto es, la suma de \$6’366.240.00**”, por lo que al valor del derecho de la demandante, se le restará el valor de las mejoras a su cargo.

De lo cual se determina que el demandado en ejercicio del derecho de compra, deberá consignar la suma de **\$436’123.760**, no obstante, como se vislumbra del del informe de títulos rendido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad (*Documento “09RtaJz40Ccto”*) y memorial visto en páginas 365 a 369 del documento “01CuadernoPrincipal”, el demandado constituyó depósito judicial por valor de **\$442’500.000**, el 15 de octubre de 2020.

Por tanto, se adjudicará al señor JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, el 50% de propiedad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416, ubicado en la carrera 7ª Nro. 245 – 60, casa 26 de la carrera 7ª, casa 26 del Conjunto Residencial Bosques de Torca de la ciudad de Bogotá D.C., que tenía la señora SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el derecho de compra ejercido por el demandado **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**, del inmueble objeto de división, por estar en término su solicitud, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** al señor **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**, el 50% de propiedad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416, ubicado en la carrera 7ª Nro. 245 – 60, casa 26 de la carrera 7ª, casa 26 del Conjunto Residencial Bosques de Torca de la ciudad de Bogotá D.C., que tenía la señora **SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO**.

El inmueble objeto de adjudicación se alindera de la siguiente manera “*Cabida aproximada de 900 metros cuadrados. - **NORESTE:** partiendo del mojón 404, al mojón 401 en distancia de 30.00 metros; **SURESTE:** partiendo del mojón 401 al mojón marcado con el #402 en distancia de 30.00 metros; **SUROESTE:** partiendo del mojón marcado con el #402 al mojón 403 en una distancia de 30.00 metros; **NOROESTE:** partiendo del mojón 403 al mojón 404 en una distancia de 30.00 metros, donde cierra el lindero.*

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416, medida que fue comunicada mediante Oficio 2440 del 25 de julio de 2012, elaborado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20018416, medida que fue comunicada mediante Oficio 5801 del 18 de noviembre de 2013, elaborado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica de esta sentencia, para efectos de su registro.

**SEXTO: ORDENAR** a la secuestre **SANDRA MILENA MAYORGA GIL**, entregar el inmueble antes identificado al adjudicatario señor **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguiente a que reciba el telegrama o comunicación respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd081d34db489772f09d64d33a6d71503e6831625787a0eba6d30d9c07cdb**

Documento generado en 29/11/2022 08:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**